



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario</b>
Demandante	<b>CLAUDIA LUCILA COVALEDA MARQUEZ</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.</b>
Radicación	<b>760013105019202200513 01</b>

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se profiere el siguiente

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 542**

Los apoderados judiciales de las **demandadas COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A.** interpusieron, dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 108 del 31 de julio de 2024**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2024, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.300.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$156.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.<sup>1</sup>

En **Sentencia 108 del 31 de julio de 2024**, proferida por esta Sala de Decisión, que modificó la sentencia de primera instancia, dispuso, en resumen:

*“... **ORDENAR** a las AFPs **COLFONDOS S.A.**, **PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.**, que proceda a trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por **CLAUDIA LUCILA COVALEDA MARQUEZ**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.*

*Las **Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS**, al momento de cumplir la orden impartida, deberán discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, por las razones aquí expuestas...”*

Este Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico de los fondos de pensiones del RAIS, cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

*“...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

---

<sup>1</sup> USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de *«todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»*, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que

dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...".

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

*"...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...".*

En cuanto a los **costos de administración**, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación de la actora a **COLFONDOS S.A.**, tuvo lugar a partir del **1º de enero de 1998** hasta el **19 de agosto de 1998** (fecha última en la que suscribe formulario de afiliación con la AFP COLMENA (Hoy PROTECCION S.A.), se toma dicho interregno para la determinación del valor de la **cuota de administración** que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación.

Al asumir para el cálculo, los valores de los IBC contenidos en REPORTE DE DÍAS COTIZADOS expedida por COLFONDOS el 26 de junio de 2023 (pg. 38 a 39 archivo "22ContestacionColfondos"), correspondientes a los aportes realizados en los meses de marzo a agosto de 1998, en suma total de **\$4.285.000**; y al aplicarle el 3%, arroja el valor de **\$128.550**.

Así, el valor antes establecido sería el total del perjuicio generado a la entidad demandada COLFONDOS S.A.; misma que **no satisface** el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso solicitado de su parte.

En cuando a la vinculación de la actora a HORIZONTE S.A., hoy **PORVENIR S.A.**, ésta tuvo lugar a partir del **29 de septiembre de 2000**, correspondiendo a la fecha inicial para la determinación del valor de la **cuota de administración** que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 31 de julio de 2024.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de los IBC contenidos en la Historia Laboral Consolidada expedida por PORVENIR S.A. el 30 de marzo de 2023 (pg. 16 a 28 archivo "16ContestacionPorvenir"), correspondiente al aporte realizado en el mes de diciembre de 2022, en la suma de **\$7.239.669**; y al aplicarle el 3%, por los 285 meses de vinculación de la actora a la AFP PORVENIR S.A., se obtuvo la suma total de **\$61.899.170**.

Valor último que sería el total del perjuicio generado a la demandada PORVENIR S.A.; mismo que **no satisface** el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso solicitado por esa entidad.

### **Reconocimiento de Personería**

De igual forma, a través de correo electrónico, se allegó memorial suscrito por FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO, identificado

con la cedula de ciudadanía No. 74.380.264, en calidad de representante legal de la firma REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., quien a su vez, actúa como Apoderado General de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, según escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 de la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, mediante el cual sustituyó el poder a la abogada **MONICA PATRICIA REY GARCÍA**, para fungir como apoderada de la parte demandada en el proceso de referencia; mismo que cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, por lo cual se accederá a tal reconocimiento.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la **demandada COLFONDOS S.A.**, contra la **Sentencia 108 del 31 de julio de 2024**, proferida por esta Sala de Decisión, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: NIÉGASE** el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la **demandada PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia 108 del 31 de julio de 2024**, proferida por esta Sala de Decisión, por lo aquí expuesto.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

**CUARTO: RECONÓCESE personería jurídica** a la abogada **MONICA PATRICIA REY GARCÍA**, identificada con la C.C. 1.095.809.530 de Floridablanca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 376.822 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial sustituto de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad y en los términos del memorial sustitución de poder suscrito por FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.380.264, en calidad de representante legal de la firma REAL

CONTRACT CONSULTORES S.A.S., quien a su vez, actúa como Apoderada General de esa entidad.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada